

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya.
Abogados:	Dres. Cristóbal A. Alcántara de Salas y Fernando E. Álvarez Alfonso.
Recurrido:	F. P. F. Construction Services & Asociados.
Abogados:	Dres. Santiago Guzmán Morales y Miguel Reyes García.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Duarte núm. 21, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representado por su alcalde, Pedro Eusebio Ozuna, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0010544-7, domiciliado y residente en el municipio de Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada el 28 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,  
RESULTA:**

- A) que el 25 de agosto de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Cristóbal A. Alcántara de Salas y Fernando E. Álvarez Alfonso, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- B) que el 5 de septiembre de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Santiago Guzmán Morales y Miguel Reyes García, abogados de la parte recurrida, F. P. F. Construction Services & Asociados.
- C) que mediante dictamen del 18 de junio de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *“ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA, contra la sentencia No. 310-2014, del 28 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”*.
- D) que esta sala, el 15 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar; asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por F. P. F. Construction Services & Asociados, contra el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, mediante acto núm.

01-2012, del 5 de enero de 2011 instrumentado por Santo Vásquez Sabino, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Quisqueya, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 3 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 902-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por F.P.F., CONSTRUCTION SERVICES Y ASOCIADOS, en contra de AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA, mediante Acto No. 01-2012, de fecha 5 de enero de 2011, del ministerial Santo Vásquez Sabino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Quisqueya del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, ACOGE, las pretensiones de la demandante y, en consecuencia: CONDENA al demandado, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA, representado por su alcalde, señor PEDRO EUSEBIO OZUNA representado por su alcalde, señor PEDRO EUSEBIO OZUNA representado por su alcalde, señor PEDRO EUSEBIO OZUNA, (sic) a pagar la suma de RD\$3,028,822.10, a favor del demandante, F.P.F., CONSTRUCTION SERVICES Y ASOCIADOS, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, sin prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra. **CUARTO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. SANTIAGO GUZMAN MORALES y MIGUEL REYES GARCIA, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

- F) que la parte entonces demandada, Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 46-2014, del 7 de febrero de 2014, instrumentado por Julio José Rivera C., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 310-2014, del 28 de julio de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA mediante el acto No. 46/2014, de fecha 07 de febrero del año 2014 del ministerial Julio J. Rivera C., contra la Sentencia No. 902-2013, dictada en fecha 03 de diciembre del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA, contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia No. 902-2013, dictada en fecha 03 de diciembre del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los DRES. SANTIAGO GUZMAN MORALES Y MIGUEL REYES GARCIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, recurrente, y F. P. F. Construction Services y Asociados, recurrida; respecto a los cuales la sentencia impugnada y los documentos que ella refiere permiten comprobar que el caso se originó con una demanda en cobro de pesos incoada por F. P. F. Construction Services y Asociados contra el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 902-2013, del 3 de diciembre de 2013 que al ser recurrida en apelación, fue confirmada por decisión núm. 310-2014, del 28 de julio de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
- (2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:  
**Único medio:** Violación a la Ley núm. 13-07.

- (3) Considerando, que la parte recurrida se defiende del enunciado medio alegando, en síntesis, que se trata de medios tardíos en razón de que no fueron planteados ni en primer, ni en segundo grado, por lo que pretende que se declare inadmisibile el recurso o en su defecto que sea rechazado por improcedente e infundado.
- (4) Considerando, que por su carácter perentorio, debe ser ponderado en primer orden el medio de inadmisión planteado contra el recurso que nos ocupa, el cual tiene como sustento el hecho de que el único medio propuesto resulta novedoso ante esta Corte de Casación. Sin embargo, es pertinente aclarar que la novedad del medio, en caso de comprobarse, no comporta la extinción del recurso de casación; puesto que la sola valoración de su pertinencia implica un análisis del fondo de su recurso de casación; valoración que no se efectúa cuando el recurso resulta inadmisibile, en consecuencia, el planteamiento de la parte recurrida deriva en una defensa al fondo y se difiere al momento procesal en que se pondere el medio de casación propuesto.
- (5) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en violación a la Ley núm. 13-07, que instituye la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en razón de que dicha ley establece un procedimiento especializado para conocer los casos que en esas atribuciones sean conocidas; que de forma contraria los jueces de fondo decidieron el asunto conforme dictan las reglas del procedimiento civil ordinario, sin considerar la legislación que rige los procesos contencioso, tributario y municipal que se imponían en razón de la materia; lo que da lugar a la nulidad del procedimiento irregularmente efectuado.
- (6) Considerando, que el análisis de la decisión objeto del recurso de casación, evidencia que ante la alzada la parte ahora recurrente no planteó los alegatos tendentes a establecer irregularidad en el proceso llevado a cabo ante la jurisdicción civil, sino que planteó *in limineltis* la incompetencia en razón de las atribuciones de dicha jurisdicción, alegando que se trató de un trabajo realizado y no pagado, que compete decidir a la jurisdicción laboral, y posteriormente concluyó al fondo, solicitando la revocación de la decisión y el rechazo de la demanda.
- (7) Considerando, que en tal sentido, la lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la alzada no fue puesta en condiciones de decidir los argumentos que ahora utiliza la parte recurrente con fines casacionales, razón por la cual, no se refiere a los aspectos traídos a colación ante esta instancia; en tal sentido ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; que si bien, dicha regla sufre excepción cuando se trata de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio, no menos cierto es que esto ocurre, únicamente cuando el tribunal que ha rendido la decisión atacada ha sido puesta en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio.
- (8) Considerando, que en la situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, resulta impropio examinar el medio de casación que ha sido planteado por primera vez por ante este foro, en tanto que, se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, que han sido establecidas.
- (9) Considerando, que ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene la decisión; cabe destacar, que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene en el artículo 619 del Código de Procedimiento Civil Francés lo siguiente: *no son recibibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión atacada*. En el ámbito local la normativa jurisprudencial dispone en el mismo sentido al señalar que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en*

*funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión a menos que la ley le haya dispuesto su examen de oficio.*

- (1) Considerando, que por tener carácter novedoso, el único medio propuesto ante esta Corte de Casación, tal como planteó la parte recurrida, procede declararlo inadmisibile, y, por vía de consecuencia desestimar el recurso de casación que nos ocupa.
- (2) Considerando, que toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**Primero:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Quisqueya, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de julio de 2014, por los motivos expuestos.

**Segundo:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Santiago Guzmán Morales y Miguel Reyes García, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.